

a). de la LOTC. Sin embargo, debemos también convenir con el Ministerio Fiscal que tal imprecisión técnica es procesalmente intrascendente, puesto que los términos en que se formula el suplico de la demanda evidencian que la petición de amparo comprende no sólo la impugnación del Auto de 6 de septiembre, sino también el de 30 de julio, y así debe aceptarse en aplicación del principio *pro actione*.

2. Reiteradas resoluciones de este Tribunal (SSTC 87/1986, 163/1986, 3/1987, 180/1987, 21/1989, 59/1989 y 105/1989, entre otras) han declarado de manera uniforme y constante que la inadmisión de un recurso no debe entenderse como sanción a la parte que incurre en el defecto formal, sino como garantía de la integridad efectiva del proceso, debiendo las consecuencias del defecto guardar la debida proporción con la finalidad y función a que responde la exigencia legal del requisito incumplido, lo cual impide que el juzgador acuerde, de manera automática y sin más ponderación, la inadmisión del recurso, sin antes dar ocasión a que la parte repare el defecto, siempre que éste sea subsanable, no tenga origen en una actividad contumaz o negligente del obligado a su cumplimiento y no dañe la regularidad del procedimiento o los derechos de las otras partes.

Son, por todo ello, incompatibles con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución Española, todas aquellas decisiones judiciales que inadmiten un recurso por omisión de un requisito formal subsanable, sin antes dar oportunidad a que sea subsanado o que, concedida esta oportunidad, la parte haya subsanado. En este mismo sentido, el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial sólo permite a los Jueces y Tribunales desestimar por motivos formales las pretensiones que les formulen, cuando el defecto sea insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido por las leyes, constituyendo esta última previsión, según se declara en la STC 2/1989, cláusula genérica en la que puede apoyarse el trámite de subsanación, aunque no esté específicamente previsto en la Ley.

3. La anterior doctrina ha sido aplicada, también de manera constante y reiterada (SSTC 57/1984, 36/1986, 174/1988, 195/1989 y 202/1989, entre otras), al requisito de la firma de Letrado, exigido de manera general por el art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de forma singularizada en algunos preceptos legales como son el art. 158 de la Ley de Procedimiento Laboral y el 62 del Decreto de 21 de noviembre de 1952; artículo éste que lo establece en relación con el escrito de interposición del recurso de apelación contra sentencias dictadas en juicios de cognición y cuya aplicación es la que motiva la demanda de amparo.

En esa doctrina se establece que tal requisito tiene por objeto garantizar que los actos de la parte necesitados de asistencia letrada cuenten efectivamente con ella y que el letrado al que se atribuye el escrito es autor del mismo y se compromete con su contenido, sin que dicho requisito sea un valor autónomo, dotado de sustantividad propia, sino mero instrumento al servicio de la finalidad expresada de asegurar la corrección técnica de los actos procesales, cuyo cumplimiento no puede determinar la inadmisión del escrito, sin antes haber dado oportunidad de ser reparado, ni cuando la parte lo ha, efectivamente, subsanado dentro del plazo concedido al efecto por el órgano judicial, puesto que, en otro caso, se estará aplicando el precepto legal de manera rigidamente formalista, incompatible con la obligación de procurar la mayor efectividad del derecho a la tutela judicial, que los arts. 24.1 de la Constitución y 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial impone a los Jueces y Tribunales.

Examinadas las circunstancias concurrentes en el presente caso a la luz de la doctrina que se deja expuesta, ha de llegarse a la conclusión de que procede otorgar el amparo solicitado, puesto que no puede abrigarse

duda alguna de que los recurrentes han sido privados del derecho a acceder un recurso de apelación con fundamento en una interpretación formalista del art. 62 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, que el art. 24.1 de la Constitución no consiente.

El escrito de interposición del recurso de apelación fue admitido por el Juez, quien lo tuvo por interpuesto, sin objeción alguna, a pesar de carecer de la firma de Letrado; formulada la oportuna protesta por la contraparte, el Juez dejó sin efecto la admisión de la apelación y concedió a los apelantes el plazo de dos días para subsanar dicha omisión, la cual fue efectivamente subsanada mediante escrito presentado al día siguiente del requerimiento de subsanación en el que figura la firma de Letrado, anteriormente omitida.

La decisión del Juez de tener por subsanado el defecto y acordar, en su consecuencia, la admisión del recurso fue totalmente conforme con las exigencias del derecho fundamental a la tutela judicial, el cual resultó, sin duda, vulnerado por la posterior resolución de la Audiencia Provincial de negar el acceso al recurso de apelación, legalmente establecido, mediante la desproporcionada medida de acordar su pérdida con desconocimiento de que el art. 24.1 de la Constitución no consiente rechazar *ad limine* las pretensiones de las partes por motivos de incumplimiento de presupuestos formales que, siendo susceptibles de subsanación, han sido efectivamente subsanados dentro del plazo que a tal efecto le haya sido concedido por el órgano judicial, tal y como, por otro lado, recuerdan e imponen el art. 11.3 de la LOPJ y la constante doctrina constitucional expuesta *ut supra*.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

### Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Salvador Calvo González y su esposa, doña Josefa Bernal Rodríguez y, en su consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de los Autos de 30 de julio y 6 de septiembre de 1988, dictados por la Audiencia Provincial de Salamanca en el rollo de apelación 182/88, dimanante del juicio de cognición 41/88 del Juzgado de Distrito de Ciudad Rodrigo.

2.º Reconocer el derecho de los solicitantes de amparo a que el recurso de apelación interpuesto por ellos contra la Sentencia de primera instancia dictada en el expresado juicio de cognición no sea rechazado o inadmitido con fundamento en la falta de firma de Letrado, en que incurrió el inicial escrito de interposición.

3.º Restablecer a los recurrentes en la integridad de su derecho acordando, a tal efecto, la retroacción de las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior a la adopción del Auto de la Audiencia Provincial de 30 de julio de 1988, para que, en su lugar, se tenga por interpuesto el expresado recurso de apelación y se proceda a ser tramitado conforme a Derecho, a no ser que dicho Tribunal aprecie algún defecto formal que lo impida distinto de la falta de firma de Letrado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de mayo de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Rubio Llorente.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Firmados y rubricados.

**13391** Sala Segunda. Sentencia 94/1991, de 6 de mayo. Recurso de amparo 60/1989. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, revocatoria de Sentencia estimatoria en la instancia. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad y a la tutela judicial efectiva.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 60/89, interpuesto por don Waldo Jesús Fernández Rodríguez, representado por el Procurador de los Tribunales don Gabriel Sánchez Malingre, y asistido por el Letrado don Waldo Fernández de la Torre, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 5 de octubre de 1988, que revocó

Sentencia estimatoria de instancia. Ha sido parte el Fondo de Garantía Salarial, representado por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, y Ponente, el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

### I. Antecedentes

1. El 11 de enero de 1989 tuvo entrada en el Tribunal Constitucional un escrito de don Gabriel Sánchez Malingre, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de don Waldo Jesús Fernández Rodríguez, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 5 de octubre de 1988, que desestimó el recurso de suplicación interpuesto por el actor en proceso sobre indemnización y reclamación de salarios.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) En sendas Sentencias de 10 de mayo de 1983 de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de La Coruña, el actor obtuvo el reconocimiento de una indemnización por despido de 402.927 pesetas y de una deuda salarial de 333.574 pesetas a cargo de la Empresa «Piñas Galicia, Sociedad Anónima».

b) El 24 de enero de 1986 el actor instó ante la Magistratura de Trabajo la ejecución de dichas Sentencias, dictándose el 21 de febrero de 1987 dos Autos en los que se declaró la insolvencia provisional de la Empresa ejecutada.

c) El actor solicitó entonces el abono de las referidas cantidades al Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) de La Coruña, lo que le fue denegado por éste por resolución de 10 de diciembre de 1987. Formulada reclamación previa, fue desestimada por resolución de 11 de enero de 1988.

d) El actor formuló demanda con el FOGASA que fue estimada por la Magistratura de Trabajo núm. 4 de La Coruña, cuya Sentencia rechazó la excepción de prescripción de la acción formulada por la demandada.

e) Frente a esta Sentencia el FOGASA formula recurso de duplicación que fue estimado por Sentencia de la Sala Segunda del T.C.T. de 5 de octubre de 1988, que ahora se recurre en amparo. En ella se considera que cuando fue ejercitada la acción de reclamación ante el FOGASA se encontraba ya prescrita por el transcurso de un año desde la fecha en que habían sido reconocidas la indemnización y la deuda salarial.

3. El actor entiende que se ha conculcado el principio de igualdad, ya que la Sentencia impugnada se separa injustificadamente tanto de diversas Sentencias de la propia Sala (de 17 de mayo de 1988 y otras en ella citadas), como de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre la que hay que destacar la Sentencia de la Sala Sexta de 21 de marzo de 1988, pronunciada por la Sala en pleno por resolución de un recurso en interés de ley interpuesto por el Ministerio Fiscal contra una Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, que había sentado la misma doctrina que la Sentencia aquí impugnada. La jurisprudencia de la que se separa la Sentencia recurrida en amparo parte de que el plazo de prescripción corre a partir de la fecha de declaración de insolvencia de la Empresa, momento en que nacería para el actor la facultad de reclamación frente al FOGASA. El distinto criterio empleado por la Sentencia impugnada implica una discriminación o peor trato carente de toda justificación objetiva o razonable, que depende exclusivamente de la cuantía del asunto, único factor determinante de que el mismo sea conocido por el T.C.T. o por el T.S.

Asimismo estima el actor que se ha vulnerado su derecho a una tutela judicial efectiva, al haber sido rechazada su pretensión como consecuencia de no haber aplicado el T.C.T. la doctrina legal establecida sobre la materia por el Tribunal Supremo, como era obligado.

Solicita la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada, al objeto de que el T.C.T. dicte otra en su lugar en la que se aplique la doctrina legal establecida por la Sala Sexta del Tribunal Supremo en su Sentencia de 21 de marzo de 1988.

4. Por providencia de 19 de junio de 1989, la Sección acordó admitir a trámite la demanda, y solicitar la remisión de las actuaciones del Tribunal Central de Trabajo y de la Magistratura de Trabajo y de esta última la citación de quienes hubiesen sido parte en el proceso. Ha comparecido el Abogado del Estado.

Por providencia de 18 de septiembre de 1989 se concedió un plazo común de veinte días a las partes comparecidas y al Ministerio Fiscal para formular alegaciones a la vista de las actuaciones remitidas.

5. El solicitante de amparo, en su escrito de alegaciones, reitera las alegaciones efectuadas en la demanda e insiste en que la doctrina mantenida por el T.C.T. en la Sentencia impugnada, referente a que la acción contra el Fondo de Garantía Salarial (en adelante FOGASA) pueda ejercerse a partir de la Sentencia antes de declarar la insolvencia es insostenible y más desde que la Sala Sexta del Tribunal Supremo pronunció su Sentencia de 21 de mayo de 1988. Al resolver de modo opuesto al preconizado por la doctrina legal correcta ha vulnerado el derecho del art. 14. C.E. y también el derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. al no aplicar una doctrina que estaba obligada a acatar.

6. El Abogado del Estado afirma en su escrito de alegaciones que para desestimar el presente recurso es decisivo que los supuestos no son idénticos, pues la Sentencia del Tribunal Supremo se refiere a un problema distinto, el de la aplicación temporal de la Ley de 2 de agosto de 1984, que reforma la del Estatuto de los Trabajadores, y si para determinar la vigencia de la misma debe atenderse a la fecha en que se declaró el despido o aquellas en que se declaró la insolvencia, y además el Tribunal Supremo no contempla un aspecto fundamental, el que cuando se solicita la ejecución contra la Empresa demandada ya estaba prescrita la acción, lo que constituye la *ratio decidendi* de la Sentencia aquí impugnada. La acción para reclamar del Fondo nace frente a él desde el Auto de declaración de insolvencia, siempre que la ejecución de la Sentencia haya sido solicitada previamente dentro del plazo de prescripción de un año, lo que no ha ocurrido en el presente caso, en el que la ejecución se instó ya prescrita la acción que no puede reavivarse posteriormente por la declaración de insolvencia, pues se trata de una acción que trae causa de la obligación principal y es preciso que la misma se encuentre viva. El T.C.T. no aprecia la prescripción entre la fecha de la primera Sentencia y la fecha de la reclamación del Fondo

sino entre la de la Sentencia y el momento en que se solicita la ejecución. Los supuestos son totalmente distintos sin que con tal base pueda fundarse la alegada desigualdad en la aplicación de la Ley.

7. El Ministerio Fiscal estima que, aún cuando el T.C.T. haya afirmado en varias de sus Sentencias que el plazo de prescripción de un año para reclamar al FOGASA se inicia en la fecha del Auto de insolvencia, en ninguna de ellas el reclamante dejó pasar más de un año desde que fue firme la Sentencia condenatoria para iniciar la ejecución de la Sentencia, que es la cuestión que se plantea en el presente asunto. Lo mismo ocurre con la Sentencia del Tribunal Supremo que cita. Por tanto en ninguna de las resoluciones que cita el recurrente se estudió el caso de que el interesado dejase pasar desde el señalamiento de la indemnización hasta la solicitud de ejecución más del año que la ley señala. Este es el caso que ha resuelto aquí el T.C.T., que ha podido entender, sin lesión de derecho fundamental alguno, que la acción para exigir el pago al deudor principal estaba ya prescrita en el momento de iniciarse su ejecución, por lo que también había de entenderse prescrita la acción frente a un deudor subsidiario que sólo realiza un pago sustitutorio a consecuencia de la insolvencia del obligado principal.

Si no hubiera prescrito la acción contra el deudor principal y éste fuera declarado insolvente, el plazo para ejercitar la acción contra el deudor subsidiario si que hubiera comenzado en tal caso en el momento que se dictó el Auto de insolvencia, como ocurrió en los supuestos que resuelven las Sentencias que, como elementos de comparación, se citan en la demanda, totalmente distintos al resultado por la Sentencia del T.C.T. aquí impugnada.

8. Por providencia de 4 de marzo de 1991, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 6 de mayo siguiente.

## II. Fundamentos jurídicos

1. El solicitante de amparo basa su pretensión constitucional en la lesión de su derecho a la igualdad y de su derecho a la tutela judicial efectiva producida por la Sentencia del T.C.T. tanto por apartarse de la doctrina mantenida al respecto por el T.C.T. en supuestos sustancialmente idénticos, como por no haber respetado la doctrina sentada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo en su Sentencia en interés de la Ley de 21 de marzo de 1988. Sin embargo tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal niegan que exista desigualdad en la aplicación de la Ley respecto a la doctrina sentada en casos idénticos por el propio Tribunal Central de Trabajo, ni tampoco contradicción alguna entre la Sentencia impugnada y la Sentencia dictada en interés de Ley por la Sala Sexta del Tribunal Supremo. Resulta necesario, por tanto, examinar si los términos de comparación invocados por el demandante son adecuados en cuanto que exista identidad o similitud esencial de las situaciones comparadas (STC 2/1988) porque las resoluciones judiciales que se invocan «se hayan ocupado de supuestos sustancialmente idénticos» (STC 63/1988).

2. En el presente caso, la Sentencia de duplicación se refería a la cuestión de si la acción de reclamación dineraria ejercida por el recurrente de amparo contra el FOGASA se hallaba vigente o estaba extinguida por prescripción, en el momento de formularse la reclamación contra dicho Fondo. Los créditos laborales insatisfechos que se reclamaban del Fondo, una vez declarada la insolvencia del empresario el 21 de febrero de 1987, traían su origen de dos Sentencias de Magistratura de Trabajo de 10 de mayo, cuya ejecución se solicitó el 24 de enero de 1986.

Tanto la resolución de FOGASA de 10 de diciembre de 1987, como la de la Dirección Provincial de Trabajo de 11 de enero de 1988 que desestima la reclamación previa contra dicha resolución, niegan la procedencia de abono por parte del FOGASA alegando la prescripción del derecho por cuanto entre la fecha de las Sentencias (10 de mayo de 1983) y la de la solicitud de ejecución de las mismas (24 de enero de 1986) había transcurrido con exceso el plazo de un año establecido por el art. 59.2 E.T. Al no haberse solicitado la ejecución de las Sentencias en el plazo de un año, habría prescrito los correspondientes derechos.

La Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Santiago de Compostela de 28 de junio de 1988, al desestimar la excepción de prescripción, no altera ese cómputo, sino que partiendo del mismo entiende que el plazo aplicable a la ejecución de la Sentencia no sería el de un año del art. 59.2 E.T., sino el de quince años que el art. 1.964 C.C. establece para las acciones personales. El Tribunal Central de Trabajo estima el recurso de duplicación, invocando para ello precisamente la Sentencia en interés de ley de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1986, entendiéndola inaplicable a la ejecución de la Sentencia laboral el plazo de prescripción de quince años del art. 1.964 C.C. y aplicable al contrario el plazo de un año del art. 59.2 E.T. desde el día en que la ejecución pudo solicitarse. Dado el plazo transcurrido entre la fecha de las Sentencias y el momento en que se solicitó la ejecución de las mismas, el Tribunal Central de Trabajo declara que la acción ejercitada estaba prescrita.

Resulta claro así que el tema debatido y la argumentación de la Sentencia impugnada se refieren exclusivamente al plazo de prescripción

de la acción de ejecución de las Sentencias, en las que basa su derecho el actor, aplicando al respecto precisamente la tesis que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo había mantenido en un recurso de interés de ley, de aplicación del plazo de un año establecido por el Estatuto de los Trabajadores. Hemos de ver si esa doctrina, y la consecuente consideración de que las acciones estaban prescritas por haber dejado el actor transcurrir más de un año desde el momento de notificación de las Sentencias y el momento en que solicitó su ejecución, contradicen la doctrina mantenida por el propio órgano judicial, o lo establecido por el Tribunal Supremo en Sentencia dictada en interés de Ley.

3. Tienen razón el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal cuando afirman en sus escritos de alegaciones que las Sentencias que en la demanda se invocan no se refieren al tema del plazo de prescripción de la acción ejecutiva, sino al tema del momento en que se inicia el plazo para solicitar del FOGASA el abono de los créditos laborales insatisfechos, que según esas decisiones judiciales invocadas es el momento de la declaración de insolvencia en el correspondiente proceso de ejecución. Esa doctrina del cómputo del plazo de prescripción desde el momento de la declaración de insolvencia se refiere a ejercicio de acciones no prescritas, y, desde luego, toma como premisa la aplicación del plazo de un año del art. 59.2 E.T., que es lo que se discutía en el recurso de suplicación.

Con referencia a la Sentencia en interés de ley de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 21 de abril de 1988, la falta de identidad del tema resuelto es aún más manifiesta, pues se trata de un recurso de interés de ley interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 21 de mayo de 1987, por estimar errónea o dañosa la doctrina en ella sentada relativa a la aplicación en el tiempo de la reforma del art. 33 E.T. por la Ley de 2 de agosto de 1984, para un caso de un despido producido con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, pero cuyo incidente de no readmisión se produjo ya vigente la norma. La Sala de lo Social del Tribunal Supremo estimó el recurso y fijó como doctrina legal procedente la de que

«Para determinar la aplicación de la reforma introducida por la Ley de 2 de agosto de 1984 en el art. 33 del E.T. de 10 de marzo de 1980 debe atenderse, no a la fecha en que se produjo el despido o acto extintivo de la pertinente en fase de ejecución en incidente de no readmisión, sino a la fecha en que se declaró la insolvencia del empresario pues es dicha declaración la que hace recaer la responsabilidad sustitutoria sobre el Fondo de Garantía Salarial».

**13392** Sala Primera. Sentencia 95/1991, de 7 de mayo. Recurso de amparo electoral 902/1991. «Centro Progresista» contra Resolución de la Junta Electoral de Zona de Marbella denegando la proclamación de candidatura electoral. Vulneración de los arts. 23.2 y 24.1 C.E.: Subsancionabilidad de las irregularidades observadas.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados; ha pronunciado,

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 902/1991, promovido por don Miguel Ángel Jiménez Camarena, como representante de la candidatura en Estepona (Málaga) del partido político «Centro Progresista», por medio de la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Fernández Criado Bedoya y asistido del Abogado don Francisco Villares de la Torre, respecto de la Resolución de la Junta Electoral de Zona de Marbella en la que se deniega la proclamación de dicha candidatura y en relación con la posterior Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, de 2 de mayo de 1991. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, Presidente de este Tribunal, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. El 3 de mayo de 1991, tuvo entrada en este Tribunal un escrito presentado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Fernández Criado Bedoya en nombre de don Miguel Ángel Jiménez Camarena,

La doctrina legal procedente que fija esta Sentencia del Tribunal Supremo se limita a esta declaración, respecto a un supuesto totalmente distinto, el de la aplicación en el tiempo de una reforma legal, doctrina que en modo alguno es contradicha o desconocida por la Sentencia aquí impugnada. Aún más los fundamentos de la Sentencia impugnada recogen y asumen los fundamentos de esa Sentencia del Tribunal Supremo en interés de ley en el sentido de que aunque la *conditio iuris* de la obligación del Fondo y del derecho a obtener del mismo el pago del crédito laboral insatisfecho es una resolución judicial que declare la insolvencia del empresario en el correspondiente proceso de ejecución, esa responsabilidad subsidiaria exige también la actualidad del crédito frente al deudor principal. Si ha prescrito la deuda principal se deduce claramente de la Sentencia del Tribunal Supremo, no podrá constituirse la obligación a cargo del FOGASA, que como instrumento de garantía de créditos laborales ajenos actúa en sustitución del empresario insolvente y en relación por ello a créditos no prescritos.

No existe pues ninguna resolución judicial que haya afirmado que aún prescrita la acción principal, al solicitarse posteriormente su ejecución y declararse la insolvencia, el posterior Auto de insolvencia reaviva frente al Fondo una acción ya prescrita, que es lo que pretende el recurrente. Por consiguiente la Sentencia aquí impugnada no ha incurrido en modo alguno en una desigualdad en la aplicación de la Ley, en relación con decisiones anteriores del propio órgano judicial, ni ha desconocido la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en Sentencia en interés de ley, sea cual sea la relevancia constitucional que ese desconocimiento hubiera podido tener. Lo que necesariamente conduce a la desestimación del presente recurso.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.

Ha decidido:

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a seis de mayo de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Rubio Llorente.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez Piñero y Bravo-Ferrer.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Firmados y rubricados.

representante en Estepona (Málaga) del partido político «Centro Progresista», por el que se interpone recurso de amparo contra la Resolución de la Junta Electoral de Zona de Marbella, de fecha 29 de abril de 1991, que acuerda denegar la proclamación de dicha candidatura y contra la posterior Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, de 2 de mayo de 1991, que desestima el recurso interpuesto contra la misma.

2. Del examen de la demanda y de la documentación que a ella se adjunta o bien consta en las actuaciones, se desprende la existencia de los siguientes hechos:

a) Dentro del plazo legalmente previsto, el partido político «Centro Progresista» presentó ante la Junta Electoral de Zona de Marbella una lista de candidatos a las elecciones municipales en Estepona. El 29 de abril de 1991, la indicada Administración Electoral resolvió no proclamar esta candidatura por haber renunciado cinco de los candidatos y, en consecuencia, no cubrir la lista el número de concejales a elegir. Tras personarse el representante de la candidatura y ahora recurrente en amparo ese mismo día ante la Junta y ser advertido del contenido de este Acuerdo, denunció que no había recibido en momento alguno notificación o comunicación de estas renunciaciones, por lo que no pudo subsanarse oportunamente esa irregularidad.

b) Interpuesto recurso contra la denegación de la proclamación de la candidatura el día 30 siguiente y al amparo de lo dispuesto en el art. 49 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (en adelante, L.O.R.E.G.), la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, por Sentencia de 2 de mayo de 1991, desestimó dicho recurso y resolvió confirmar la Resolución de la Administración Electoral recurrida. A juicio de la Sala, que no entró a resolver el fondo del asunto, no se habían presentado alegaciones ni medios de prueba suficientes por la parte recurrente, tal y como dispone el inciso final del art. 49.1 de la L.O.R.E.G., que permitieran determinar si la Junta Electoral de Zona había infringido el ordenamiento jurídico en materia de proclamación de candidaturas.

3. El demandante de amparo entiende que tanto la resolución de la Junta Electoral de Zona de Marbella como la Sentencia recaída ante el órgano judicial de referencia vulneran, respectivamente, dos de sus derechos fundamentales: